RECIBI: LUZ EDITH VEGA R
CITADORA

Contestación demanda de Fijación de cuota alimentaria Rad. 2022-00345

2

DP

Daniel Peña <danielpt_7@live.com>

Para:
- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa;
- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa

Mié 12/10/2022 4:28 PM

Contestación de la demanda de Fijación de cuota alimentaria José Angel Rodríguez Castillo.pdf
574 KB

Poder con firmas.pdf
117 KB

2 archivos adjuntos (692 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá
E.S.D.

Ref.: Contestación de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria (Rad. 2022-00345)
Demandante: Blanca Lucía Gómez Montaño en representación del menor Dilan Santiago Rodríguez Gómez
Demandado: José Ángel Rodríguez Castillo

Daniel Ricardo Peña Téllez, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.411.810 de Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 377.689 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación como apoderado del señor José Ángel Rodríguez Castillo, mayor de edad y residente del municipio de Tocancipá, identificado con cédula de ciudadanía 80.123.725 de Bogotá D.C., de acuerdo con el poder otorgado, estando dentro del término y la oportunidad procesal, atentamente me permito poner en su conocimiento y consideración la contestación de la demanda referida, en los siguientes términos:

Frente a los hechos

Respecto de los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda en el proceso en referencia, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

Al primero. Es cierto.

Al segundo. Es cierto.

Al tercero: No es cierto, en razón a que mi representado, el señor José Ángel, ha tratado de buscar por todos los medios posibles una conciliación saludable con la señora Blanca Lucía sobre el valor de la cuota alimentaria, y ha tratado de pasarle una cuota provisional de acuerdo con sus condiciones económicas y laborales y su capacidad de pago a fin de garantizar sus derechos y deberes legales con su hijo, Dilan Santiago que, vale la pena resaltar, ella se niega a recibir. No obstante, reitero, la madre se niega a sostener diálogos, a conciliar y aceptar el valor de la cuota provisional, propiciando con dicho comportamiento un desconocimiento de los derechos del menor y del padre. Por lo tanto, a partir de dichos comportamientos y de la falta de disposición de la señora Blanca Lucía para recibir una cuota provisional y las ayudas ofrecidas para su hijo, no se puede establecer que José Ángel Rodríguez Castillo se haya sustraído de sus deberes alimentarios o que sea atribuible a su culpa dicha situación, en consecuencia, no es cierto que mi representado se sustraiga de sus deberes como padre.

Al cuarto: Es cierto. No obstante, vale la pena aclarar que la conciliación no llegó a buen término por cuanto la señora Blanca Lucía no aceptó la cuota que, de acuerdo a sus condiciones económicas, ofreció en aquella diligencia el señor José Ángel.

Al quinto: Por las razones expuestas frente al hecho tercero de la demanda, esto es, por la negligencia por parte de la madre en aceptar las ayudas económicas para el menor ofrecidas por el padre, es cierto que la madre cubre ella sola los gastos de Dilan Santiago.

Al sexto: frente a este hecho, no me consta, y resulta fundamental que se prueben las sumas consideradas por la demandante como gastos mensuales del menor, teniendo en cuenta las pruebas presentadas en el proceso y los gastos verdaderos que implica la manutención de Dilan Santiago. Lo allí mencionado respecto de la otra hija del demandando no tiene relación alguna con el objeto de este proceso, como tampoco tienen fundamento fáctico ni probatorio, por lo tanto, estos argumentos no deben tomarse como ciertos ni en consideración con los hechos y el objeto de esta demanda.

Al octavo: No es cierto. El señor José Ángel no se encuentra vinculado por medio de contrato de trabajo a la empresa "Alexandra Farms".

Al noveno: Es cierto que el demandado, señor José Ángel, reside en el primer piso de la misma casa. No obstante, vale la pena aclarar que la mencionada cuota que paga la señora Blanca Lucía y que se intenta mostrar como pago de las cuotas de la casa, hacen parte de los pagos de un préstamo que la señora Blanca Lucía solicitó con el fin de hacer remodelaciones y construcciones en la vivienda que junto con su entonces compañero permanente, demandado en este proceso, construyeron hace unos años, por lo que de ninguna manera dichos cobros pueden ser atribuibles al señor José Ángel, por cuanto constituyen un préstamo personal de ella. Tampoco paga arriendo o alguna cuota de vivienda y ella recibe alrededor de $450.000 de arriendo por el bien. Por lo tanto, el señor José Ángel no tiene obligación alguna en ese sentido.

En cuanto a las pretensiones

En cuanto a las pretensiones solicitadas, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

Frente a la segunda pretensión: Solicito, su señoría, que no prospere dicha pretensión, por la sencilla razón de que no se puede imponer una cuota provisional que el demandado no esté en la capacidad de sufragar pues, como saldrá a la luz más adelante, el señor José Ángel no se encuentra vinculado bajo ninguna relación laboral a le mencionada empresa, por lo que no cuenta con los medios necesarios para sufragar una cuota alimentaria provisional de tan alto valor a cargo de Dilan Santiago.

Frente a la tercera pretensión: solicito, señor Juez, que no prospere dicha pretensión por cuanto nadie está obligado a lo imposible, y aún más cuando dicha suma asciende a un valor el cual, como se demostrará en el proceso, el demandado no cuenta con las condiciones económicas para sufragar por no tener una situación laboral definida, y más cuando tiene que velar por sí mismo para sus propios gastos, por lo que resultaría, en franca lid, injusto y desproporcionado adjudicar al alimentante el pago de dicho valor, incluso partiendo de la presunción de que este devenga al menos el salario mínimo, pues, con lo dicho, no se pretende sustraer de la obligación alimentaria sino adecuar la cuota a un valor justo, de acuerdo con las capacidades reales que tiene actualmente el señor José Ángel.

Frente a la sexta pretensión: me opongo a dicha pretensión, en razón a que el señor José Ángel Rodríguez Castillo no sostiene un vínculo laboral con dicha empresa, como tampoco recibe prestaciones sociales, ni algún otro beneficio.

Frente a las pretensiones que establecen el cincuenta por ciento (50%) de los gastos del menor Dilan Santiago por concepto de ingreso al colegio, gastos adicionales que no cubra la EPS, como gastos de hospitalización, odontológicos, quirúrgicos, etc., en caso de que sea necesario, con el fin de contribuir a los derechos del menor, solicito, su señoría, que se establezcan en la sentencia dichas sumas a cargo del padre, José Ángel Rodríguez Castillo, por lo tanto, solicito se acojan dichas pretensiones.

Pruebas

Solicito, su señoría, decretar y tener como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de parte: Sírvase, señor Juez, fijar hora y fecha de audiencia para que la señora Blanca Lucía Gómez Montaño absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente sobre los hechos expuestos en la demanda y en esta contestación.

Anexos
- Poder especial, amplio y suficiente para actuar.

Notificaciones
El demandado, señor José Ángel Rodríguez Castillo recibirá notificaciones en el sector denominado RINCON LLANERO, de la vereda la Fuente del municipio de Tocancipá y en su correo electrónico: jotarodriguezc80@gmail.com
El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho y en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: Danielpt_7@live.com
Con lo anterior, espero haber contestado a satisfacción la demanda dentro del término y la oportunidad procesal.
Del señor Juez,
Atentamente,

Daniel Ricardo Peña Téllez
Abogado
C.C. Nro. 1.022.411.810 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 377.489 del C.S. de la J.

Señor

Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

E.S.D.

Ref.: Poder especial para actuar en proceso de Fijación de Cuota de Alimentos

José Ángel Rodríguez Castillo, mayor de edad, con residencia en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 80.123.725 de Bogotá D.C., en calidad de demandado dentro del proceso de **fijación de cuota alimentaria para menor** que cursa en su despacho, con radicado No. 2022-00345 instaurado por Blanca Lucía Gómez Montaño como representante del menor Dilan Santiago Rodríguez Gómez, comedidamente, manifiesto a usted que el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor Daniel Ricardo Peña Téllez, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula número 1.022.411.810 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 377.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido que actualmente cursa en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, y en general, para efectuar todas las actuaciones inherentes al proceso judicial y necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Solicito, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

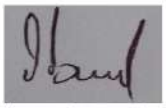

_____

José Ángel Rodríguez Castillo

C.C. Nro. 80.123.725 de Bogotá D.C.

Acepto,

Daniel Ricardo Peña Téllez

C.C. Nro. 1.022.411.810 de Bogotá D.C.

T.P. Nro. 377.689 del C.S. de la J.

Señor

Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

E.S.D.

Ref.: Contestación de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria (Rad. 2022-00345)

Demandante: Blanca Lucía Gómez Montaño en representación del menor Dilan Santiago Rodríguez Gómez

Demandado: José Ángel Rodríguez Castillo

Daniel Ricardo Peña Téllez, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.411.810 de Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 377.689 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación como apoderado del señor José Ángel Rodríguez Castillo, mayor de edad y residente del municipio de Tocancipá, identificado con cédula de ciudadanía 80.123.725 de Bogotá D.C., de acuerdo con el poder otorgado, estando dentro del término y la oportunidad procesal, atentamente me permito poner en su conocimiento y consideración la contestación de la demanda referida, en los siguientes términos:

Frente a los hechos

Respecto de los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda en el proceso en referencia, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

Al primero. Es cierto.

Al segundo. Es cierto.

Al tercero: No es cierto, en razón a que mi representado, el señor José Ángel, ha tratado de buscar por todos los medios posibles una conciliación saludable con la señora Blanca Lucía sobre el valor de la cuota alimentaria, y ha tratado de pasarle una cuota provisional de acuerdo con sus condiciones económicas y laborales y su capacidad de pago a fin de garantizar sus derechos y deberes legales con su hijo, Dilan Santiago que, vale la pena resaltar, ella se niega a recibir. No obstante, reitero, la madre se niega a sostener diálogos, a conciliar y aceptar el valor de la cuota provisional, propiciando con dicho comportamiento un desconocimiento de los derechos del menor y del padre. Por lo tanto, a partir de dichos comportamientos y de la falta de disposición de la señora Blanca Lucía para recibir una cuota provisional y las ayudas ofrecidas para su hijo, no se puede establecer que José Ángel Rodríguez Castillo se haya sustraído de sus deberes alimentarios o que sea atribuible a su culpa dicha situación, en consecuencia, no es cierto que mi representado se sustraiga de sus deberes como padre.

Al cuarto: Es cierto. No obstante, vale la pena aclarar que la conciliación no llegó a buen término por cuanto la señora Blanca Lucía no aceptó la cuota que, de acuerdo a sus condiciones económicas, ofreció en aquella diligencia el señor José Ángel.

Al quinto: Por las razones expuestas frente al hecho tercero de la demanda, esto es, por la negligencia por parte de la madre en aceptar las ayudas económicas para el menor ofrecidas por el padre, es cierto que la madre cubre ella sola los gastos de Dilan Santiago.

Al sexto: frente a este hecho, no me consta, y resulta fundamental que se prueben las sumas consideradas por la demandante como gastos mensuales del menor, teniendo en cuenta las pruebas presentadas en el proceso y los gastos verdaderos que implica la manutención de Dilan Santiago. Lo allí mencionado respecto de la otra hija del demandando no tiene relación alguna con el objeto de este proceso, como tampoco tienen fundamento fáctico ni probatorio, por lo tanto, estos argumentos no deben tomarse como ciertos ni en consideración con los hechos y el objeto de esta demanda.

Al octavo: No es cierto. El señor José Ángel no se encuentra vinculado por medio de contrato de trabajo a la empresa "Alexandra Farms".

Al noveno: Es cierto que el demandado, señor José Ángel, reside en el primer piso de la misma casa. No obstante, vale la pena aclarar que la mencionada cuota que paga la señora Blanca Lucía y que se intenta mostrar como pago de las cuotas de la casa, hacen parte de los pagos de un préstamo que la señora Blanca Lucía solicitó con el fin de hacer remodelaciones y construcciones en la vivienda que junto con su entonces compañero permanente, demandado en este proceso, construyeron hace unos años, por lo que de ninguna manera dichos cobros pueden ser atribuibles al señor José Ángel, por cuanto constituyen un préstamo personal de ella. Tampoco paga arriendo o alguna cuota de vivienda y ella recibe alrededor de $450.000 de arriendo por el bien. Por lo tanto, el señor José Ángel no tiene obligación alguna en ese sentido.

En cuanto a las pretensiones

En cuanto a las pretensiones solicitadas, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

Frente a la segunda pretensión: Solicito, su señoría, que no prospere dicha pretensión, por la sencilla razón de que no se puede imponer una cuota provisional que el demandado no esté en la capacidad de sufragar pues, como saldrá a la luz más adelante, el señor José Ángel no se encuentra vinculado bajo ninguna relación laboral a le mencionada empresa, por lo que no cuenta con los medios necesarios para sufragar una cuota alimentaria provisional de tan alto valor a cargo de Dilan Santiago.

Frente a la tercera pretensión: solicito, señor Juez, que no prospere dicha pretensión por cuanto nadie está obligado a lo imposible, y aún más cuando dicha suma asciende a un valor el cual, como se demostrará en el proceso, el demandado no cuenta con las condiciones económicas para sufragar por no tener una situación laboral definida, y más cuando tiene que velar por sí mismo para sus propios gastos, por lo que resultaría, en franca lid, injusto y desproporcionado adjudicar al alimentante el pago de dicho valor, incluso partiendo de la presunción de que este devenga al menos el salario mínimo, pues, con lo dicho, no se pretende sustraer de la obligación alimentaria sino adecuar la cuota a un valor justo, de acuerdo con las capacidades reales que tiene actualmente el señor José Ángel.

Frente a la sexta pretensión: me opongo a dicha pretensión, en razón a que el señor José Ángel Rodríguez Castillo no sostiene un vinculo laboral con dicha empresa, como tampoco recibe prestaciones sociales, ni algún otro beneficio.

Frente a las pretensiones que establecen el cincuenta por ciento (50%) de los gastos del menor Dilan Santiago por concepto de ingreso al colegio, gastos adicionales que no cubra la EPS, como gastos de hospitalización, odontológicos, quirúrgicos, etc., en caso de que sea necesario, con el fin de contribuir a los derechos del menor, solicito, su señoría, que se establezcan en la sentencia dichas sumas a cargo del padre, José Ángel Rodríguez Castillo, por lo tanto, solicito se acojan dichas pretensiones.

Pruebas

Solicito, su señoría, decretar y tener como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de parte: Sírvase, señor Juez, fijar hora y fecha de audiencia para que la señora Blanca Lucía Gómez Montaño absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente sobre los hechos expuestos en la demanda y en esta contestación.

Anexos

- Poder especial, amplio y suficiente para actuar.

Notificaciones

El demandado, señor José Ángel Rodríguez Castillo recibirá notificaciones en el sector denominado RINCON LLANERO, de la vereda la Fuente del municipio de Tocancipá y en su correo electrónico: jotarodriguezc80@gmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho y en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: Danielpt_7@live.com

Con lo anterior, espero haber contestado a satisfacción la demanda dentro del término y la oportunidad procesal.

Del señor Juez,

Daniel Ricardo Peña Téllez

Abogado

C.C. Nro. 1.022.411.810 de Bogotá D.C.

T.P. Nro. 377.489 del C.S. de la J.